REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 5 *Referencia:*

Año: 1953 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-03-1953

Titulo: POR EL CUAL SE CREA LA COMISION CATASTRAL, SE DETERMINAN SUS FUNCIONES Y SE LE ASIGNA PERSONAL Y SUELDOS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 12060 *Publicada el:* 28-04-1953

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Registro de la propiedad inmueble, Registración

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.777

Rollo: 53 *Posición:* 2526

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 28 DE ABRIL DE 1953 | Nº 12.060

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 5 de 28 de Marzo de 1953, por el cual se crea la Comisión Catastral.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 146 de 19 de Febrero de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resuelto Nº 242 de 21 de Febrero de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones y gastos de representación.

Resuelto Nº 243 de 23 de Febrero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 65 de 12 de Marzo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 7591 de 13 de Septiembre de 1952, por el cual se reconoce y se ordena pago de unas vacaciones.

Resueltos Nos. 7552, 7593, 7594 y 7595 de 13 de Septiembre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREASE COMISION CATASTRAL

DECRETO NUMERO 5
(DE 28 DE MARZO DE 1953)

"por el cual se crea la Comisión Catastral, se determinan sus funciones y se le asigna personal y sueldos".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO....
(DE DE MARZO DE 1953)

"por el cual se crea la Camisión Catastral, se determinan sus funciones y se le asigna personal y sueldos".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades que le concede el Ordinal h) del Artículo 1º de la Ley 8, de 1953, sobre facultades extraordinarias pro-témpore, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión Catastral integrada por cinco miembros que por razón de sus antecedentes y competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones así:

Cinco Jefes de Dirección de 1ª Categoría, a B/. 400.00 c/u.

Parágrafo: Actuará como Secretario de la Comisión Catastral el Director del Impuesto Sobre Inmuebles y Catastro, quien percibirá en concepto de dietas por cada sesión a la que asiste la suma de B/. 10.00.

Artículo 2º La Comisión, Catastral para el desarrollo de sus funciones, tendrá el siguiente personal subalterno, con las siguientes asignaciones:

Un Oficial Mayor de 1ª Categoría (Asistente del Secretario de la Comisión Catastral, B/. 200.00.

Un Ingeniero de 2ª Categoría (Jefe de Campo) a B/. 350.00.

Tres Agrimensores de 1ª Categoría a B/. 175.00 cada uno.

Ocho Cadeneros de 1ª Categoría, a B/. 90.00 cada uno.

Un Ingeniero de 2ª Categoría, (Jefe de la Sección de Dibujos) a B/. 350.00.

Tres Dibujantes de 1ª Categoría, a B/. 175.00 cada uno.

Tres Oficiales Mayores de 5ª Categoría, (Localizadores de Fincas), a B/. 150.00.

Un Oficial Mayor de 5ª Categoría (Revisor de Planos) a B/. 150.00.

Un Ingeniero de 2ª Categoría (Jefe de Cálculos e Investigaciones), a B/. 350.00.

Tres Oficiales Mayores de 5ª Categoría (Calculadores de Areas), a B/. 150.00 cada uno.

Tres Oficiales Mayores de 5ª Categoría (Investigadores en el Registro Público y de Campo), a B/. 150.00 cada uno.

Un Chofer de 3ª Categoría, a B/. 90.00.

Dos Estenógrafas de 3ª Categoría, a B/. 100.00 cada una.

Un Portero de 2ª Categoría, a B/. 50.00.

Artículo 3º La Comisión Catastral procederá, para los efectos del Impuesto de Inmuebles, a efectuar un reavalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de los edificios y construcciones permanantes de todo género hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, con el fin de fijarles su justo valor.

Parágrafo: En el cumplimiento de esta misión, la Comisión Catastral tendrá en cuenta las excepciones de que trata el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 28 de 12 de Junio de 1947.

Artículo 4º Los avalúos generales parciales o específicos de que trata el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 28 de 1947, serán practicados directamente por la Comisión Catastral que se crea por medio de este Decreto-Ley.

Para la práctica de tales avalúos la Comisión Catastral tomará en cuenta los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble; los

árboles y plantas mientras estuvieren unidos a la tierra o formen parte integrante de la propiedad, objeto del impuesto.

Artículo 5º Los avalúos se harán siguiendo el orden que la misma Comisión Catastral determine, teniendo en consideración la importancia del lugar.

Terminada la avaluación bien de un barrio, de un corregimiento o de un distrito, se hará conocer el avalúo de cada inmueble por medio de listas que se publicarán en los periódicos locales de cada lugar, en las poblaciones donde los haya, o en boletines especiales que se fijarán en las administraciones de Rentas Internas, en los lugares donde no hubiere periódicos.

Artículo 6º Para los efectos de estos avalúos los propietarios de bienes inmuebles deberán presentar dentro del plazo y en las oficinas que la Comisión Catastral señale una declaración jurada que contengan la descripción de cada uno de sus bienes, el valor en que lo estime y los demás datos que exija la Comisión Catastral.

Artículo 7º Quedan sujetos a la misma obligación de que trata el artículo anterior de este Decreto-Ley los encargados de administrar bienes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Nación, a los Municipios, a asociaciones de Municipios y a las entidades autónomas y semi autónomas oficiales.

Artículo 8º La Comisión Catastral proporcionará a las personas obligadas a presentar la declaración jurada de que trata este Decreto-Ley, los formularios en que deben consignar los datos requeridos.

Artículo 9º La falta de tales formularios no libera al obligado a presentar la declaración jurada respectiva, porque en estos casos también podrá hacerse dicha declaración en papel común.

Artículo 10. Los propietarios que no estuvieren conformes con el avalúo de sus inmuebles podrán disponer de treinta (30) días desde la fecha en que se publica en la prensa o se fija en las oficinas de administración de rentas, las listas de que habla el artículo anterior, para hacer las reclamaciones del caso ante la Administración de Rentas Internas. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá avocar, para revisar la decisión, el conocimiento de los casos decididos en la Administración General de Rentas Internas, siempre que el recurso se interponga dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión respectiva.

Artículo 11. Las decisiones de la Comisión Catastral serán acordadas por mayoría de votos.

Antes de decidir, la Comisión podrá decretar o practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trata, solicitar dictamen de peritos y llevar a cabo cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o más miembros de la Comisión Catastral, o por algún funcionario escogido por ésta.

Artículo 12. El Fisco, representado por los funcionarios de la Contraloría General de la República, designados por el Contralor, tendrá derecho a reclamar de los avalúos que se practiquen.

Artículo 13. Mientras la Administración General de Rentas Internas no resuelva lo contrario, para los efectos del cobro del Impuesto de Inmuebles, se mantendrá y considerará correcto el avalúo asignado por la Comisión Catastral al bien motivo del reclamo.

Artículo 14. Los Catastros que se formen de acuerdo con este Decreto-Ley comenzará a regir, para los efectos del pago del Impuesto de Inmuebles, a partir del 1º de Enero siguiente a la fecha en que termine el proceso de la avaluación.

Artículo 15. En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Catastral aplicará las disposiciones del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de Junio de 1947, que no estén en pugna con las prescripciones de este Decreto-Ley.

Artículo 16. Quedan derogados los Artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de Junio de 1947. En los casos en que el Decreto-Ley Nº 28 de 1947, no previstos en el presente Decreto-Ley, se refiera a la Junta de Reclamaciones de Avalúos de Inmuebles, debe entenderse la Administración General de Rentas Internas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

Rogelio Robles.

Los Comisionados:

Juan Francisco Pardini.
Eligio Crespo V.
David E. Anguizola.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 146
(DE 19 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Angel Cruz Fernández, Cónsul *ad honorem* de Panamá en Santa Cruz de Tenerife, I. C., España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.